



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°687704089001-2020-00030-00

Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, formulada por el banco ejecutante contra el auto de 9 de septiembre del presente año, mediante el cual, oficiosamente, se modificó la liquidación del crédito allegada por aquél.

II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

En lo pertinente, la providencia cuestionada efectuó la mensura de los intereses moratorios a una tasa del 25.77% efectivo mensual de (i) la **primera cuota** del capital por \$114.511,80 entre el 11 de octubre de 2020 al 28 de julio de 2022, obteniéndose \$47.191,71; (ii) la **segunda cuota** del capital por 116.034,74, del 11 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2022, resultando \$45.559,03; y, (iii) el **capital cuotas aceleradas** por \$45.496.991,20, igual a \$16.710.388,86.

Asimismo, estableció que, sumados tales capitales, más sus respectivos intereses de plazo y de mora y, deduciéndose los abonos, el crédito al 28 de julio de 2022, ascendía a \$ 45.368.380,06

Por tal motivo, en el último monto señalado, se modificó el cálculo realizado por el demandante, pues éste lo cuantificó en \$49.945.073,042.



III. EL RECURSO

El extremo actor critica que, sobre el capital de las cuotas por \$114.511,80 y, 116.034,74, se hubiese aplicado un criterio porcentual inferior al señalado en el mandamiento de pago.

Aduce que si el interés **efectivo anual** se estableció en 25.77%, entonces el **interés efectivo mensual** sería de 0,014275 y, el interés efectivo diario equivaldría a 0,000715833%.

Así, alega que el interés diario de 0,000628374 señalado por el despacho en el auto protestado, no se da «*bajo ninguna operación aritmética*».

En adición, refiere que, a la segunda cuota, en el mes de octubre, se le dio una tasa efectiva anual del 25.62%, debiendo ser del 25.77%.

Asimismo, predica que, la deuda del capital de las dos (2) cuotas, más el capital acelerado a la presentación del libelo, valían \$45.727.537,74 y, no \$45.582.758,65 como lo dedujo el juzgado.

En cuanto a los abonos realizados por la demandada, el recurrente reprocha que éstos debieron imputarse a los intereses de plazo, más no a los moratorios como lo hizo el estrado.

De otro lado, refuta que la sumatoria final del despacho se surtió de forma incorrecta, pues allí se indicó ser lo adeudado «\$45.368.380,06» al 28 de julio de 2022, y los valores reseñados en el auto combatido, dan \$47.017.391,70.

Así, el pronunciamiento censurado debe reponerse, porque, conforme asevera, la liquidación que allegó se encuentra ajustada a derecho.



IV. CONSIDERACIONES

1. De la fórmula para establecer el interés efectivo mensual.

En el Concepto n°2009046566-001 del 23 de julio de 2009, la Superintendencia Financiera señaló lo siguiente:

«(...) En primer lugar, resulta oportuno precisar que la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual; cabe anotar que por definición esta: Corresponde a la tasa que se obtiene al final de un período anual, siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente. Por lo tanto, la tasa efectiva anual es una función exponencial de la tasa periódica».

«(...)».

«Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación, señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:

Para calcular la **tasa efectiva mensual**:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

*«Por último, (...) recordamos que para facilitar la realización de la anterior operación por parte del público en general, en nuestra página web: **www.superfinanciera.gov.co**, en el ícono “**consumidor financiero**”, se ha dispuesto el **simulador** de conversión de tasas de interés, a que usted alude en su comunicación, el cual tiene incorporadas las fórmulas matemáticas utilizadas para obtener las equivalencias de tasas efectivas anuales a mensuales o diarias, o de*



tasas efectivas mensuales a efectivas anuales. De esta manera, los interesados podrán determinar si el monto del interés que cobran o pagan en un período inferior a un año supera los límites legales señalados en nuestro ordenamiento (esto es, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio: una y media veces el interés bancario corriente certificado por esta autoridad en términos de interés efectivo anual) (...) (se destaca)».

2. De la tasa de interés efectiva mensual aplicada al interés de mora.

Teniendo en cuenta que, en el mandamiento de pago se indicó que el interés de mora a los capitales adeudados equivalía una tasa constante del 25.77%, utilizando la formula señalada en el numeral anterior, se obtiene un interés mensual de 1.9291% y, un interés diario que se debe calcular por 0,000628.

Incluso, usando el portal *web* sugerido por la Superintendencia Financiera, se obtiene los valores antes reseñados:

Simulador de Conversión de Tasas de Interés

La Superintendencia Financiera de Colombia certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de Microcrédito, y Crédito de Consumo y Ordinario, conforme a lo establecido en el Decreto 519 de 2007.

Documento informativo

Teniendo en cuenta que dicho interés se expresa como una “Tasa Efectiva Anual”, con este simulador Usted podrá hacer el cálculo de una tasa efectiva anual a una mensual o diaria; o de una tasa efectiva mensual a una tasa efectiva anual, y de esta manera estimar el monto del interés que le cobran en un período inferior a un año.

Simulador de Conversión de Tasas de Interés

Conversión de Tasa Efectiva Anual en Efectiva Mensual o Diaria

Tasa Anual Efectiva:	25.77%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0628%
Tasa Mensual Efectiva:	1.9291%

Exportar archivo

Nueva consulta

Al aplicar el % a 0.0628, se obtiene el valor diario cuantificado por el despacho.



Por ejemplo, $\$114.511,80 \times 0.0628\%$, es igual que multiplicar $\$114.511,80 \times 0,000628$.

Ahora, si bien en la liquidación del juzgado realizado a través del portal web de la Rama Judicial denominado «*Liquidador de Sentencias*», se extrae un interés diario de 0,000628**374**, los tres (3) últimos números indican una mayor precisión al ser el aplicativo en comento de naturaleza financiero, con el cual se obtienen resultados exactos.

Desde esa perspectiva, la formula y el interés dado a la liquidación del crédito en el auto cuestionado, se encuentran dentro de los parámetros legales.

3. De la corrección del interés de mora de la primera cuota por \$114.511,80.

Se destaca, en la liquidación efectuada por el despacho para los 31 días de octubre de 2021, se aplicó una tasa efectiva anual de 25.62%, debiendo ser el 25.77%. Así, el interés de mora para ese mes corresponde a \$2.230,65, más no a \$2.219,03 como allí se indicó.

Como la diferencia es de \$11.62, ese valor se sumará a los \$47.191,71 tasados inicialmente.

Así, se obtienen **\$47.203.33**, suma que corresponde al interés de mora de la primera cuota por \$114.511,80 y, en tal sentido, se modificará el proveído confutado.

4. De la corrección del interés de mora de la segunda cuota por 116.034,74.

Se destaca, en la liquidación efectuada por el despacho para los 31 días de octubre de 2021, se aplicó una tasa efectiva anual



de 25.62%, debiendo ser el 25.77%. Así, el interés de mora para ese mes corresponde a \$ 2.260,31, más no a \$2.248,54 como allí se indicó.

Como la diferencia es \$11.77, ese valor se sumará a los **\$45.559,03** tasados inicialmente.

Así, se obtienen **\$45.570.08**, suma que corresponde al interés de mora de la segunda cuota por 116.034,74 y, en tal sentido, se repondrá la decisión atacada.

5. De la imputación de los abonos al crédito acelerado por \$45.496.991,20.

5.1. El banco recurrente señala que, *«solo el saldo del capital y las cuotas en mora a la presentación de la demanda suman (...) \$45.727.537.74 y, no \$45.582.758.65»*

En el auto censurado, se efectuó, por separado, la liquidación de los intereses de mora de (i) la primera cuota por \$114.511,80; (ii) la segunda cuota de 116.034,74; y, (iii) el capital acelerado por \$45.496.991,20, tal y como se indicó en el mandamiento de pago.

Desde esa perspectiva, si la tasación se hizo de manera individual por los reseñados montos, a la hora de calcular los intereses, no podía sumarse al capital acelerado, las cuotas aludidas para de ahí extraer los réditos, en tanto la mora de las cuotas ya había sido tasada de manera individual.

Se destaca, en el numeral 3. de la parte motiva de la providencia reprochada, se precisa que se van a establecer los intereses del capital acelerado por \$45.496.991,20 y, en el numeral 3.2, se observa un cuadro en donde se realiza el cálculo de los intereses de mora.



Si los intereses de ese monto van del 28 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2022, en la primera fila del cuadro se advierte que, por el mes de noviembre de 2020, se causaron intereses moratorios durante 3 días, los cuales valen \$85.767,45

Si a ese valor se suma al capital acelerado de \$45.496.991,20, dan los \$45.582.758,65, que el recurrente critica.

Desde	Hasta	Días	Interés	Interés Mora Período	Saldo Interés Mora	Abonos	Sub Total
28/11/2020	30/11/2020	3	25,77	\$ 85.767,45	\$ 85.767,45	\$ 0,00	\$ 45.582.758,65

Nótese, en la tabla se ve con claridad los intereses que se van causando conforme transcurren los días y, se suman a la deuda (capital + intereses).

Ahora, cada vez que se hace un abono, este se imputa primero a los intereses y, si hay lugar a ello, al capital.

Se recuerda que, en la tabla en cuestión solo se están liquidando **los intereses de mora del capital acelerado** por \$45.496.991,20, y, sobre ese monto, se hicieron los cálculos.

Desde	Hasta	Días	Interés	Interés Mora Período	Saldo Interés Mora	Abonos	Sub Total
28/11/2020	30/11/2020	3	25,77	\$ 85.767,45	\$ 85.767,45	\$ 0,00	\$ 45.582.758,65
01/12/2020	09/12/2020	9	25,77	\$ 257.302,34	\$ 343.069,78	\$ 0,00	\$ 45.840.060,98
10/12/2020	10/12/2020	1	25,77	\$ 28.589,15	\$ 371.658,93	\$ 834.000,00	\$ 45.034.650,13
11/12/2020	13/12/2020	3	25,77	\$ 84.895,88	\$ 84.895,88	\$ 0,00	\$ 45.119.546,00
14/12/2020	14/12/2020	1	25,77	\$ 28.298,63	\$ 113.194,50	\$ 805.000,00	\$ 44.342.844,63
15/12/2020	31/12/2020	17	25,77	\$ 473.686,51	\$ 473.686,51	\$ 0,00	\$ 44.816.531,14
01/01/2021	12/01/2021	12	25,77	\$ 334.366,95	\$ 808.053,45	\$ 0,00	\$ 45.150.898,08
13/01/2021	13/01/2021	1	25,77	\$ 27.863,91	\$ 835.917,36	\$ 580.000,00	\$ 44.598.761,99
14/01/2021	31/01/2021	18	25,77	\$ 501.550,42	\$ 757.467,78	\$ 0,00	\$ 45.100.312,41
01/02/2021	15/02/2021	15	25,77	\$ 417.958,68	\$ 1.175.426,46	\$ 0,00	\$ 45.518.271,09
16/02/2021	16/02/2021	1	25,77	\$ 27.863,91	\$ 1.203.290,38	\$ 500.000,00	\$ 45.046.135,01
17/02/2021	28/02/2021	12	25,77	\$ 334.366,95	\$ 1.037.657,32	\$ 0,00	\$ 45.380.501,95
01/03/2021	25/03/2021	25	25,77	\$ 696.597,80	\$ 1.734.255,13	\$ 0,00	\$ 46.077.099,75
26/03/2021	26/03/2021	1	25,77	\$ 27.863,91	\$ 1.762.119,04	\$ 820.000,00	\$ 45.284.963,67
27/03/2021	31/03/2021	5	25,77	\$ 139.319,56	\$ 1.081.438,60	\$ 0,00	\$ 45.424.283,23
01/04/2021	20/04/2021	20	25,77	\$ 557.278,24	\$ 1.638.716,84	\$ 0,00	\$ 45.981.561,47
21/04/2021	21/04/2021	1	25,77	\$ 27.863,91	\$ 1.666.580,75	\$ 1.567.000,00	\$ 44.442.425,38
22/04/2021	30/04/2021	9	25,77	\$ 250.775,21	\$ 350.355,96	\$ 0,00	\$ 44.693.200,59
01/05/2021	24/05/2021	24	25,77	\$ 668.733,89	\$ 1.019.089,85	\$ 0,00	\$ 45.361.934,48
25/05/2021	25/05/2021	1	25,77	\$ 27.863,91	\$ 1.046.953,77	\$ 810.000,00	\$ 44.579.798,40
26/05/2021	31/05/2021	6	25,77	\$ 167.183,47	\$ 404.137,24	\$ 0,00	\$ 44.746.981,87
01/06/2021	30/06/2021	30	25,77	\$ 835.917,36	\$ 1.240.054,60	\$ 0,00	\$ 45.582.899,23
01/07/2021	09/07/2021	9	25,77	\$ 250.775,21	\$ 1.490.829,81	\$ 0,00	\$ 45.833.674,44
10/07/2021	10/07/2021	1	25,77	\$ 27.863,91	\$ 1.518.693,72	\$ 1.620.000,00 ¹	\$ 44.241.538,35
11/07/2021	31/07/2021	21	25,77	\$ 583.805,33	\$ 583.805,33	\$ 0,00	\$ 44.825.343,68
01/08/2021	31/08/2021	31	25,77	\$ 861.807,87	\$ 1.445.613,20	\$ 0,00	\$ 45.687.151,55

¹ La liquidación allegada reporta dos (2) abonos de \$810.000 el 10 de julio de 2021.



01/09/2021	08/09/2021	8	25,77	\$ 222.402,03	\$ 1.668.015,23	\$ 0,00	\$ 45.909.553,58
09/09/2021	09/09/2021	1	25,77	\$ 27.800,25	\$ 1.695.815,49	\$ 810.000,00	\$ 45.127.353,84
10/09/2021	30/09/2021	21	25,77	\$ 583.805,33	\$ 1.469.620,82	\$ 0,00	\$ 45.711.159,17
01/10/2021	03/10/2021	3	25,62	\$ 82.966,55	\$ 1.552.587,36	\$ 0,00	\$ 45.794.125,72
04/10/2021	04/10/2021	1	25,62	\$ 27.655,52	\$ 1.580.242,88	\$ 2.723.000,00	\$ 43.098.781,23
05/10/2021	31/10/2021	27	25,62	\$ 727.411,72	\$ 727.411,72	\$ 0,00	\$ 43.826.192,96
01/11/2021	04/11/2021	4	25,77	\$ 108.328,70	\$ 835.740,42	\$ 0,00	\$ 43.934.521,65
05/11/2021	05/11/2021	1	25,77	\$ 27.082,17	\$ 862.822,60	\$ 795.000,00	\$ 43.166.603,83
06/11/2021	30/11/2021	25	25,77	\$ 677.054,36	\$ 744.876,96	\$ 0,00	\$ 43.843.658,19
01/12/2021	09/12/2021	9	25,77	\$ 243.739,57	\$ 988.616,53	\$ 0,00	\$ 44.087.397,76
10/12/2021	10/12/2021	1	25,77	\$ 27.082,17	\$ 1.015.698,70	\$ 734.000,00	\$ 43.380.479,93
11/12/2021	31/12/2021	21	25,77	\$ 568.725,66	\$ 850.424,36	\$ 0,00	\$ 43.949.205,60
01/01/2022	09/01/2022	9	25,77	\$ 243.739,57	\$ 1.094.163,93	\$ 0,00	\$ 44.192.945,17
10/01/2022	10/01/2022	1	25,77	\$ 27.082,17	\$ 1.121.246,11	\$ 703.000,00	\$ 43.517.027,34
11/01/2022	31/01/2022	21	25,77	\$ 568.725,66	\$ 986.971,77	\$ 0,00	\$ 44.085.753,00
01/02/2022	28/02/2022	28	25,77	\$ 758.300,88	\$ 1.745.272,66	\$ 0,00	\$ 44.844.053,89
01/03/2022	24/03/2022	24	25,77	\$ 649.972,19	\$ 2.395.244,84	\$ 0,00	\$ 45.494.026,08
25/03/2022	25/03/2022	1	25,77	\$ 27.082,17	\$ 2.422.327,02	\$ 704.000,00	\$ 44.817.108,25
26/03/2022	31/03/2022	6	25,77	\$ 162.493,05	\$ 1.880.820,06	\$ 0,00	\$ 44.979.601,30
01/04/2022	04/04/2022	4	25,77	\$ 108.328,70	\$ 1.989.148,76	\$ 0,00	\$ 45.087.929,99
05/04/2022	05/04/2022	1	25,77	\$ 27.082,17	\$ 2.016.230,94	\$ 710.000,00	\$ 44.405.012,17
06/04/2022	30/04/2022	25	25,77	\$ 677.054,36	\$ 1.983.285,30	\$ 0,00	\$ 45.082.066,53
01/05/2022	30/05/2022	30	25,77	\$ 812.465,23	\$ 2.795.750,53	\$ 0,00	\$ 45.894.531,76
31/05/2022	31/05/2022	1	25,77	\$ 27.082,17	\$ 2.822.832,70	\$ 708.000,00	\$ 45.213.613,94
01/06/2022	05/06/2022	5	25,77	\$ 135.410,87	\$ 2.250.243,58	\$ 0,00	\$ 45.349.024,81
06/06/2022	06/06/2022	1	25,77	\$ 27.082,17	\$ 2.277.325,75	\$ 710.000,00	\$ 44.666.106,98
07/06/2022	30/06/2022	24	25,77	\$ 649.972,19	\$ 2.217.297,94	\$ 0,00	\$ 45.316.079,17
01/07/2022	12/07/2022	12	25,77	\$ 324.986,09	\$ 2.542.284,03	\$ 0,00	\$ 45.641.065,26
13/07/2022	13/07/2022	1	25,77	\$ 27.082,17	\$ 2.569.366,21	\$ 706.000,00	\$ 44.962.147,44
14/07/2022	28/07/2022	15	25,77	\$ 406.232,62	\$ 2.269.598,82	\$ 0,00	\$ 45.368.380,06

Bajo ese horizonte, no se avista el dislate endilgado por el ejecutante.

5.2. Tocante al ataque fundado en la indebida imputación de los abonos, los que en sentir del demandante, éstos primero debieron hacerse a los intereses de plazo, más no a los de mora como lo efectuó el despacho.

Sobre el particular conviene señalar que los artículos 1653 y 1654 del Código Civil, indican lo siguiente:

«(...) Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados (...).

«(...) Artículo 1654. Imputación del pago de varias deudas. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después (...).



De lo anterior se extrae que, en tratándose de deudas por intereses de plazo y, de mora, **el deudor** puede imputar pagos a la que él elija, y si hace un abono y guarda silencio respecto a cuál lo hizo, quedará a elección del acreedor proceder de conformidad.

En el caso, al momento de surtirse los abonos, no hay evidencia de la voluntad de la **deudora en sentido alguno**.

Con todo, los abonos efectuados por la demandada **fueron imputados por el banco ejecutante a los intereses de mora del capital acelerado**, más no a los de plazo, tal como se observa en la liquidación del crédito objeto de controversia.

Nótese, si el total de abonos de la convocada ascendió a \$16.839.000, con esa suma, **habría sufragado los intereses de plazo** de la (i) la primera cuota; (ii) la segunda cuota; y, (iii) del capital acelerado.

Se destaca, la conducta procesal del demandante en su condición de acreedor profesional del sistema financiero y, litigante frecuente, en la liquidación por él presentado, se contrajo a **imputar los abonos a los intereses de mora del capital acelerado** y, bajo ese derrotero, se guio el despacho.

Así las cosas, en los términos señalados en este numeral, la reposición no prospera.

6. De la cuantificación del total del crédito.

El recurrente cuestiona que, la sumatoria global de la liquidación realizado en la providencia atacada adolece de errores, pues los valores allí indicados deben dar un monto distinto.



Al punto, es claro que el yerro denunciado se presentó, en tanto solo se tuvo en cuenta el valor de la liquidación del capital acelerado, sin ponderar los demás ítems objeto de la tasación.

En consecuencia, se repondrá la providencia censurada, tomando en cuenta las modificaciones advertidas frente a los **intereses de mora del capital de la primera y, segunda cuota.**

Entonces,

Asunto	Valor
Capital 1era cuota	\$114.511,80
Interés de plazo 1era cuota	\$505.488,10
Interés de mora 1era cuota	\$47.203,33
Capital 2da cuota	116.034,74
Interés de plazo 2da cuota	\$503.965,15
Interés de mora 2da cuota	\$45.570,08
Capital cuotas aceleradas	\$45.496.991,20
Interés plazo cuotas aceleradas	\$316.261,11
Interés mora cuotas aceleradas	\$16.710.388,86
- Abonos	\$16.839.000
TOTAL	\$47.017.414,37

Son «cuarenta y siete millones diecisiete mil cuatrocientos catorce pesos, con treinta y siete centavos».

En los anteriores términos se repondrá la decisión acusada.

7. Del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Teniendo en cuenta que en el recurso horizontal el ejecutante señaló ser la liquidación por él presentada la correcta y, dado el progreso parcial de la reposición entablada, se concederá, en el efecto diferido, la alzada promovida en forma subsidiaria.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 3°, artículo 446 del C. G. del P.²

² “(...) Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer, parcialmente, el auto de 9 de septiembre de 2022, en el sentido que al 28 de julio de 2022, el crédito equivale a *«cuarenta y siete millones diecisiete mil cuatrocientos catorce pesos, con treinta y siete centavos»*.

SEGUNDO: Conceder ante los jueces del circuito del Socorro (reparto), en el efecto diferido, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el banco ejecutante, contra la decisión indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 30 de septiembre de 2022.

respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)”.